

**DAJ-058-C-2013**

**9 de julio, 2013.**

**Señor**

**Juan Antonio Gómez Espinoza**

**Director de Recursos Humanos**

**Ministerio de Educación Pública**

**Asunto: Respuesta al oficio DRH-ASIGRH-UADM-3655-2013**

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. De conformidad a la solicitud de pronunciamiento de esta Dirección, sobre la procedencia del pago de recargo administrativo al personal administrativo, técnico docente y administrativo docente que se encuentra nombrado en Direcciones Regionales de Educación u Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública, presente en el oficio número DRH-ASIGRH-UADM-3655-2013, del 24 de junio de 2013, me permito informarle lo siguiente:

**1).- Sobre el pago de recargos a los funcionarios administrativos, técnico docente y administrativo docente nombrados en una Dirección Regional u Oficinas Centrales del MEP.**

Sobre este tema, cabe la aclaración inicial de que la Administración Pública y los entes públicos que la comprenden, tienen la obligación de actuar con estricto apego a lo que expresamente establece la ley en virtud del “Principio de Legalidad” presente en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978.

*“Artículo 11, Constitución Política.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes...”*

*“Artículo 11, Ley General de Administración Pública.-*

*1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.”*

Lo anterior resulta de interés, al momento de analizar la procedencia del pago del sobresueldo por recargo de funciones a los funcionarios administrativos, técnico docente y administrativo docente nombrados en una Dirección Regional u Oficinas Centrales del MEP, dado que el principio antes citado torna obligatoria la existencia de una norma habilitante, que posibilite de forma expresa el reconocimiento de dicho sobresueldo a los funcionarios antes detallados.

**1.1.-Funcionarios Administrativos:** En cuanto a funcionarios administrativos nombrados en una Dirección Regional u Oficinas Centrales del Ministerio de Educación, el artículo 22 bis del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, N° 21 del 14 de diciembre de 1954, establece los lineamientos para el reconocimiento de recargos de funciones a dichos funcionarios:

*“Artículo 22 bis.- Los traslados, reubicaciones y recargos de funciones se registrarán de acuerdo con lo que se indica a continuación: ....*

*.....b.- Los recargos de funciones de puestos de mayor categoría, que excedan de un mes, podrán ser remunerados, pero estarán sujetos a la aprobación previa de la Dirección General, la que deberá constatar que el servidor a quien se hiciera el recargo, reúne los requisitos establecidos.”*

Queda claro, que la norma anterior habilita el pago de sobresueldo por recargo de funciones de puestos de mayor categoría a funcionarios administrativos, por lo tanto al aplicar esta normativa se ha de velar porque se cumpla dicho presupuesto, sea que se reconozca el pago del recargo únicamente a aquellos funcionarios que realicen funciones asignadas a puestos de categorías superiores.

**1.2.- Funcionarios Técnico Docentes y Docentes Administrativos:** El artículo 118 del Código de Educación, ley N° 181 del 18 de setiembre de 1944, dispone los lineamientos básicos para el reconocimiento del sobresueldo por recargos a funcionarios técnico docentes y administrativo docentes:

*“Artículo 118.-Los sueldos de los maestros y profesores de educación primaria en servicio, así como los de los Directores Provinciales de Educación Primaria y los Supervisores de Educación Primaria, se liquidarán conforme a las escalas y a las reglas que a continuación se establecen:*

*j) Existirá un sobresueldo de recargo, por labores especiales, que se pagará de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Educación Pública y sin que pueda pasar del cincuenta por ciento del sueldo de categoría.”*

Según la cita anterior, el legislador limitó el reconocimiento del sobresueldo por recargo al personal relacionado en forma directa a labores educativas, entiéndase docentes en sentido amplio y personal administrativo docente. De igual forma, el artículo 118 de cita posee su desarrollo reglamentario en el Decreto Ejecutivo N°12975-E-P, denominado Manual de Procedimientos de Administración Docente, del 13 de setiembre de 1981, norma que dispone en su artículo 13, lo siguiente:

*“Artículo 13.-De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo 118 del Código de Educación, existirá un sobresueldo para el personal de la*

*Carrera Docente por realizar labores especiales, que podrá ser autorizado exclusivamente por el Ministro de Educación Pública mediante resolución razonada, hasta un máximo del 50% del salario base del servidor, sin que se requiera el visto bueno de la Dirección General de Servicio Civil, en los siguientes casos.....”* (El resaltado no es del original)

Resulta claro, que el pago de sobresueldo por recargo reconocido por el Código de Educación a nivel reglamentario ha sido limitado a funcionarios que son parte de la denominada Carrera Docente presente en el título segundo del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953, norma que en su artículo 54 establece que servidores componen la categoría de Carrera docente:

*“Artículo 54.- Se consideran comprendidos en la Carrera Docente los siguientes servidores del Ministerio de Educación Pública: **quienes impartan lecciones, realicen funciones técnicas propias de la docencia o sirvan en puestos para cuyo desempeño se requiera poseer título o certificado que acredite para ejercer la función docente de acuerdo con el Manual Descriptivo de Puestos.**”*(El resaltado no es del original)

De igual forma, el Decreto Ejecutivo N°2235 del 14 de febrero de 1972, denominado Reglamento de Carrera Docente, en el artículo 2 desarrolla con mayor detalle las categorías de funcionarios que son parte de la Carrera Docente.

*Artículo 2º.- Se consideran servidores docentes los comprendidos por el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente y que, para los efectos que la presente reglamentación, se dividen en: a) **Funcionarios propiamente docentes**, que son los profesores que en el ejercicio de su profesión, imparten lecciones en cualquiera de los niveles de la enseñanza de acuerdo con los programas oficiales; b) **Funcionarios técnico-docentes**, que son los que realizan fundamentalmente labores de planificación, asesoramiento, orientación o cualquier otra actividad técnica, íntimamente vinculada con la formulación de*

*la política en la educación pública nacional; y c) **Funcionarios administrativo-docentes**, que son los que realizan primordialmente labores de dirección, supervisión y otras de índole administrativa, relacionadas con el proceso educativo y para cuyo desempeño se requiere poseer título o certificado que faculte para la función docente.*

Así las cosas, queda claro según las citas anteriores que los servidores habilitados legalmente para recibir el sobresueldo por recargo según las disposiciones del Código de Educación son los funcionarios propiamente docentes, técnico-docentes y administrativo-docentes, que ante una necesidad especial deban de realizar funciones adicionales relacionadas con el proceso educativo.

Por otro lado, en cuanto al reconocimiento del sobresueldo por recargos a funcionarios técnico docentes y administrativo docentes, nombrados en una Dirección Regional u Oficinas Centrales del Ministerio de Educación, según la normativa analizada no existe impedimento alguno para el pago del recargo a estos, por lo tanto no cabe hacer distinción o diferencia alguna donde la ley no la hace. Sin embargo, se ha de tener claro que dicho recargo es posible en el tanto se origine con el fin de solventar situaciones directamente relacionadas al proceso educativo y que no signifiquen una superposición horaria con sus labores habituales, en perjuicio de la calidad del servicio.

## **2).- Sobre la aplicación del artículo 25 de la ley de presupuesto extraordinario, N° 6975 del 14 de diciembre de 1983**

En este punto, resulta de interés lo manifestado por la Dirección General de Servicio Civil mediante resolución número DG-216-89 del 27 de setiembre de 1989, en cuanto a la aplicación del artículo 25 de la Ley de Presupuesto Extraordinario N° 9675, del 14 de diciembre de 1983, norma que dispone:

*“Artículo 25.- Las sumas que el Ministerio de Educación Pública paga al personal docente, por concepto de horarios alternos, establecidos por el artículo 118 del Código de Educación y el incremento de los montos establecidos en concepto de recargo de funciones, zonaje y otros sobresueldos, solo podrán aumentarse por medio de decreto ejecutivo, emitido conjuntamente por los Ministerios de Educación Pública y de Hacienda, previo dictamen favorable de la Oficina de Presupuesto Nacional. **Se incluyen los trabajadores misceláneos y personal administrativo de las instituciones educativas, en lo establecido en el artículo 118 del Código de Educación.** (El resaltado no es del original)”*

La Dirección General de Servicio Civil en la resolución citada, dispuso que el numeral anterior a pesar de pertenecer a una Ley de carácter presupuestario no se refiere a dicha materia, por lo tanto no sufre de los plazos de caducidad anuales que afectan a las disposiciones presupuestarias y por lo tanto mantiene plena vigencia.

Así las cosas, esta norma regula específicamente el reconocimiento del sobresueldo por recargos a funcionarios misceláneos y administrativos nombrados en un centro educativo, razón por la cual no resulta aplicable a los supuestos sometidos a consulta, entendiéndose el reconocimiento de recargos a funcionarios nombrados en una Dirección Regional u Oficinas Centrales del Ministerio de Educación.

#### **Conclusiones:**

1.- Según lo dispuesto por el artículo 22 bis del Reglamento de Servicio Civil, el pago de sobresueldo por recargo de funciones a servidores administrativos, nombrados en una Dirección Regional u Oficinas Centrales del Ministerio de Educación, procede únicamente en los casos en que se asigne dicho recargo por realizar funciones de puestos de categoría superior.

2.- Los servidores habilitados legalmente para recibir el sobresueldo por recargo de funciones según las disposiciones del artículo 118 del Código de Educación, son los

funcionarios propiamente docentes, técnico-docentes y administrativo-docentes, parte de la categoría de Carrera Docente presente en el título segundo del Estatuto de Servicio Civil. Dicho recargo será producto de una necesidad específica en temas de proceso educativo y se realizará en un horario distinto al de las labores habituales del funcionario.

3.- En aplicación del artículo 25 de la Ley de Presupuesto Extraordinario N° 9675, se ha de entender que se encuentra habilitado el pago de sobresueldo por recargo de funciones a funcionarios misceláneos y administrativos nombrados en centros docentes, en igualdad a las condiciones dispuestas por el Código de Educación.

Atentamente

**Mauricio Medrano Goebel**  
**Director**

Elaborado por: Fernando Sanabria Porras.

Revisado/VBº: Patricia Soto G, Jefa Dpto. de Consultas y Asesoría Jurídica